

RAD:08001418900820210104200 RECURSO

carlos mesino <mesino.reyes@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 8:43

Para: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto archivo restitución CARLOS MESINO VS MILENA CORONELL Y OTROS, RAD 2021-1042, presentando recurso de reposición y en subsidio apelación

Señores:

**Juez 8º PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLES BARRANQUILLA
ESD**

**REF: RESTITUCION CARLOS MESINO VS MILENA CORONELL Y OTROS
RAF: 0800141890082021-01042-00**

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, de condiciones civiles conocidas dentro de la referencia, en mi condición de apoderado en causa propia como demandante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mayo 9 de 2022 que rechazó la demanda, con base en lo siguiente:

SUSTENTACION

El despacho rechaza la demanda por no subsanar las faltas señaladas en la providencia de fecha 25 de marzo de 2022.

El auto en mención señaló: "En primer lugar, debe indicarse, que pese a que son diversos demandados solo se señala un canal de dirección electrónica, del cual no se informa la manera en la que se obtuvo el mismo, ni tampoco se allega evidencias de ello como lo exige el Decreto 806 de 2020, en su artículo.

En igual sentido no se acredita el cumplimiento de los prescrito en el artículo 6 de ese mismo decreto."

El actor dando cumplimiento al auto en mención subsanó la demanda el día 30 de marzo de 2022 y renunció a los términos de traslado y ejecutoria de la inadmisión, teniendo en cuenta la morosidad del despacho para pronunciarse de la demanda de diciembre 13 de 2021, en ella si informó que el correo se obtuvo de la misma demandada y las evidencias son los correos por ella misma enviadas a mi correo enviando en anexos las evidencias que se encuentran en la subsanación

Y en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 se envió a los demandados copia de la demanda y sus anexos así mismo la subsanación mediante mensajes de dato de su correo que también aparece la evidencia de su envío a su correo del despacho

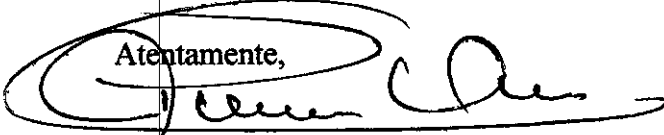
No obstante su señoría, los requisitos solicitados en el auto de inadmisión en lo pertinente de las evidencias y de la manera en que se obtuvo el correo no son propios del artículo 6 del decreto 2020 sino de la notificación personal de que trata el artículo 8 ibidem, es decir esto aplica cuando la demanda ya está admitida, dependiendo de la forma de notificación entrar analizar por su despacho como se obtuvo el correo y las evidencias, conforme las inconformidades de los demandados,

Ahora en el evento de ser así, tampoco sería una causal para rechazar la demanda, porque si no satisfizo al despacho la evidencia, le correspondía requerir al demandante para esos efectos, porque rechazar la demanda de plano a pesar de haberse subsanado conforme lo solicito en el auto referido es vulnerar el derecho del accesos a la administración de justicia, donde el actor no ha podido de manera voluntaria solucionar sus diferencias con los arrendatario de la entrega del inmueble y mucho menos los pagos de los cánones de arriendo, acudió a la administración de justicia y esta le niega el acceso a la misma rechazo la demanda en contra del ordenamiento jurídico sobre el caso, ocasionando un empobrecimiento por culpa exclusiva de la administración de justicia por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial

SOLICITUD

Con base en la sustentación solicito se revoque el auto de mayo 9 de 2022 de rechazó demanda y como consecuencia se admita la demanda.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO MESINO REYES

CC 8.671.160 Barranquilla
TP 70.436 CSJ